

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8917 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 25 de marzo de 1998 por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.*

Advertidas erratas en el texto de la Orden de 25 de marzo de 1998 por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de 30 de marzo de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 10637, primera columna, artículo único, apartado 1, sexta línea, donde dice: «*Escherichia coli*, cepas verocitotóxicas (por ejemplo 0157:H7 u 0103), que se clasifican en el grupo 3* con la nota "T"», debe decir: «*Escherichia coli*, cepas verocitotóxicas (por ejemplo 0157:H7 o 0103), que se clasifican en el grupo 3(*) con la nota "T"».

En la página 10637, segunda columna, artículo único, apartado 2, séptima línea, donde dice: «... se cambia por 1/2 Burkholderia...», debe decir: «...se cambia por "Burkholderia..."».

En la página 10638, primera columna, artículo único, apartado 3, grupo «Agentes no clasificados asociados a (i)», donde dice: «Variante de la enfermedad Creutzfeldt-Jakob (CJD) que se clasifica en el grupo 3*...», debe decir: «Variante de la enfermedad Creutzfeldt-Jakob (CJD) que se clasifica en el grupo 3(*)...».

En la página 10638, primera columna, artículo único, apartado 3, grupo «Agentes no clasificados asociados a (i)», donde dice: «Encefalopatía espongiiforme bovina (BSE) y otras TSE de origen animal afines (i) que se clasifican en el grupo 3*...», debe decir: «Encefalopatía espongiiforme bovina (BSE) y otras TSE de origen animal afines (i) que se clasifican en el grupo 3(*)...».

En la página 10638, primera columna, artículo único, apartado 4, octava línea, donde dice: «... de riesgo 3* como medida de precaución...», debe decir: «de riesgo 3(*) como medida de precaución...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

8918 *ORDEN de 31 de marzo de 1998 por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, sobre la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

El Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, faculta al Ministerio de Industria

y Energía, en su disposición final tercera, a modificar sus anexos mediante Orden.

Para la matriculación de vehículos en España es requisito previo que éstos correspondan a un tipo homologado.

Las Directivas 70/156/CEE, para vehículos de motor y sus remolques; 74/150/CEE, para tractores agrícolas o forestales de ruedas, y 92/62/CEE, para vehículos de motor de dos o tres ruedas, establecen los conceptos de «Homologación de alcance nacional» y «Homologación CEE», traspuestas a la legislación nacional en los anexos del Real Decreto 2028/1986 y sus sucesivas actualizaciones.

Asimismo, en el Real Decreto 2140/1985 se dicta un conjunto de normas adicionales, en lo que se refiere a los certificados de características de los vehículos automóviles y sus remolques, así como para determinados tipos de maquinaria agrícola y a sus procedimientos de control de la conformidad de la producción de las unidades con respecto al tipo homologado.

Por otra parte, el anexo 8 del citado Real Decreto fue modificado mediante Orden de 22 de mayo de 1989, para dar cabida en el mismo a un conjunto de máquinas agrícolas arrastradas por un tractor agrícola, de manera similar a un remolque convencional de transporte que, por características de construcción, son susceptibles de poder circular por las vías públicas.

Por otro lado, con el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, se dictaron las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas, en cuyo campo de aplicación están contenidas las máquinas agrícolas a que hace mención la Orden anteriormente citada, razón por la cual procede su adaptación, y dictar las disposiciones complementarias a dicha Directiva, a fin de que las máquinas agrícolas objeto de esta disposición puedan circular por carretera en condiciones de seguridad, de acuerdo al vigente Código de la Circulación.

La coexistencia de estas Directivas con el Real Decreto 2140/1985 y la experiencia adquirida en la aplicación de este último, aconsejan dictar las disposiciones necesarias para adecuar la legislación nacional a las disposiciones de las Directivas comunitarias y al progreso técnico.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se modifican y sustituyen los anexos 2 a 11, quedando redactados como figuran en esta Orden.

Segundo.—Quedan derogados el anexo y los apéndices 1, 2 y 6 de la Orden de 20 de septiembre de 1995, por la que se dictan las prescripciones uniformes respecto a las características de construcción de caravanas y remolques ligeros.

Disposición transitoria única.

Se concede un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para adaptar a los requisitos señalados en los anexos, las homologaciones concedidas de acuerdo con la Orden de 20 de septiembre de 1985.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario.

(En suplemento aparte se publican los anexos que se citan)